



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00281 00
DEMANDANTES	LUÍS JAVIER ARISTIZÁBAL DÍAZ Y OTRA
DEMANDADO	LAURA MADERO ARISTIZÁBAL
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Luís Javier Aristizábal Díaz y Clara Patricia Cano Úsuga por medio de apoderada judicial presentaron demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía en contra de Laura Madero Aristizábal e Hilda Cecilia Aristizábal Díaz.

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Medellín, el libelo correspondió al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Despacho Judicial que en auto del día 10 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia por los factores cuantía y territorial, por aplicación del numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, al determinar que por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por la ubicación del inmueble objeto de restitución, el conocimiento del proceso correspondía al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barrio 20 de Julio de Medellín.

Una vez asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barrio 20 de Julio de Medellín, este profirió auto el 13 de junio de 2022 provocando conflicto de competencia con el juzgado de origen, exponiendo que el inmueble del que se pide restitución se encuentra ubicado en la carrera calle 42 No. 72 – 81 apartamento 202 de Medellín, perteneciente al barrio Bolivariana - comuna 11, que no se encuentra asignada a los Juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

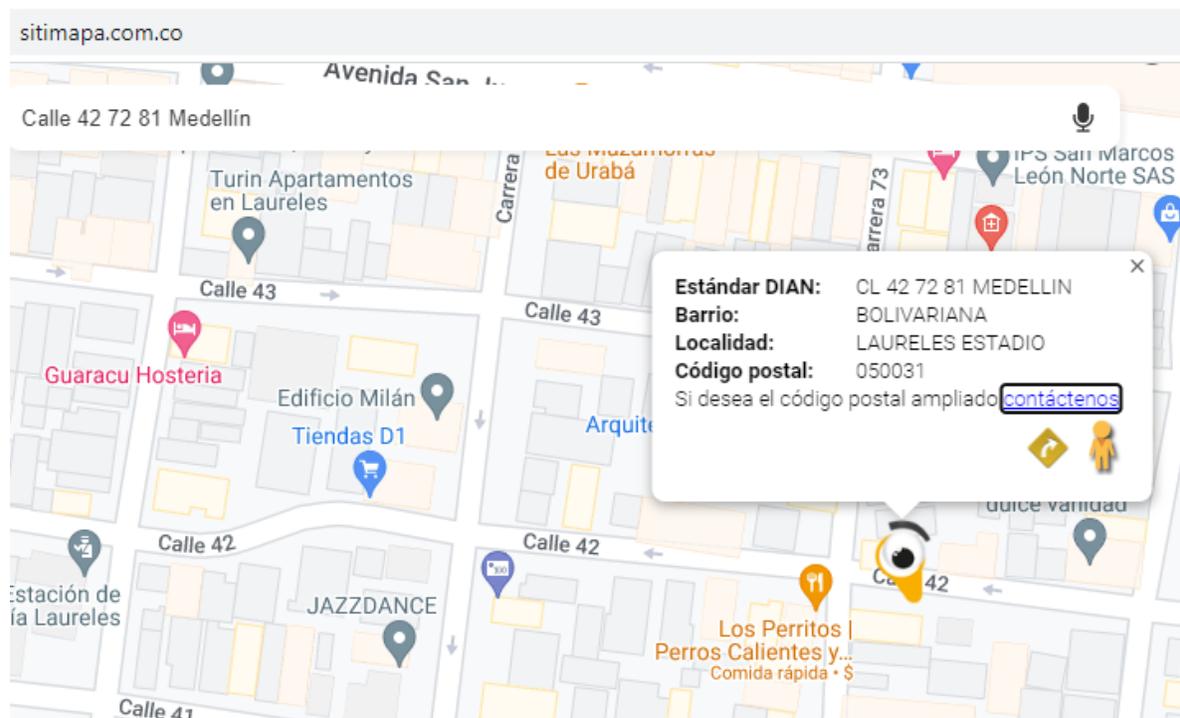
Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia entre los Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 20 de Julio, ya que el primero mencionado considera que no debe conocer del proceso en razón a la cuantía y ubicación del inmueble objeto de restitución y el segundo porque indilga que la comuna a la que pertenece el predio no fue asignada al conocimiento de los Juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Vista la demanda se encuentra que ciertamente el inmueble pretendido en restitución se encuentra ubicado en la dirección Calle 42 No. 72 – 81 apartamento 202 de Medellín, la que ciertamente se localiza en el barrio Bolivariana, localidad Laureles – Estadios en la comuna 11 de Medellín, como pasa a verse en la siguiente imagen tomada de la consulta realizada en la página web sitimapa.com.co.



De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 7º: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”.

Vista la anterior normativa de cara al lugar de ubicación de predio objeto del proceso, en contraste con el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, que redistribuyó las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, se concluye que el barrio Bolivariana, localidad Laureles – Estadio en la comuna 11 de Medellín, no fue asignada a tales juzgados, lo que deriva entonces en que la competencia para conocer la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, radica en el Juzgado al que primigeniamente fue asignado el trámite.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barrio 20 de Julio de Medellín, asignando el conocimiento de la presente demanda al primero mencionado, a donde se ordena enviar el expediente electrónico para lo de su competencia. Comuníquese lo decidido al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio 20 de Julio de Medellín.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 132

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 29 de agosto de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cd28850a273a3c06588daf78cdc8bf69017b264efeac194921cb1a521e4c93**

Documento generado en 26/08/2022 05:42:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**